

REVISTA
DE
FILOLOGÍA ESPAÑOLA

TOMO LXXI

JULIO-DICIEMBRE 1991

Fascículos 3.º-4.º

ALFONSO X Y EL TEATRO MEDIEVAL
CASTELLANO

A Antonio García García

HUMBERTO LÓPEZ MORALES
Universidad de Puerto Rico

INTRODUCCIÓN

Cuanto con mayor o menor detenimiento se han acercado al teatro medieval castellano señalan la extraordinaria importancia testimonial de las *Partidas* de Alfonso X. Es explicable que así haya sido dada la penuria de textos dramáticos que caracteriza, en los tiempos medios, a todo el occidente peninsular. De aquí que, a falta de textos, los testimonios pasen a ocupar un lugar privilegiado, y ninguno aparentemente más explícito que la palabra del Rey Sabio.

La ley de la primera *Partida* que ha sido traída a colación insistentemente trata de varios asuntos¹, pero en lo que aquí interesa prohíbe i) que los clérigos hagan juegos de escarnio, ii) que asistan a ellos en calidad de

¹ La ley —Que los clérigos deuen dezir las horas e fazer las cosas que son buenas e guardarse de las malas— comienza efectivamente por declarar la obligación de los clérigos de rezar las horas canónicas: «Trabaiarse deuen los clérigos en servir a Dios quanto pudieren pues que son escogidos apartadamientre pora su seruicio segund dize en la primera ley deste título, ca ellos han de dezir las oras en la elesia e los que no pudieren uenir no deuen dexar de dezirlas por otros logares o fueren, ca después que beneficio han de elesia o orden sagrada tenudos son de lo fazer». Después la ley se abre a otros asuntos: «Otrossí deuen seer largos en dar de sus cosas a los que ouieren mester, segund que de suso es dicho en el título de los obispos, e no deuen iogar dados ni tablas ni boluerse con los tafures ni atenerse con ellos ni entrar en tabernas a beuer, fuera ende si lo fiziessen por premia andando camino». A continuación se añade el fragmento que examino.

espectadores, y iii) que dichos juegos se celebren en las iglesias; pero aprueba, en cambio, iv) que los clérigos intervengan en representaciones piadosas y edificantes, aunque con algunas restricciones:

... ni deuen [los clérigos] seer / fazedores de iuegos de escarnio porque / los uengan a ueer cuemo / los fazen, e si otros om[e]s los fezieren / no deuen los clérigos y uenir / porque fazen y muchas uillanias e desapostu / ras, ni deuen otrosi estas cosas fazer en / las iglesias, ante dezimos que los deuen en / de echar desonrradamientre sin pena nin / guna a los que los fizieren ca la egleſia / de Dios fue fecha pora orar e no pora fa / zer escarnios en ella e assi lo dixo Nuestro / Sennor en el Euangelio, que la su casa era / lamada de oracion e no deuie seer fe / cha cueua de ladrones. Pero represen / taciones y ha que pueden los clerigos fazer / assi cuemo de la nascencia de Nuestro Sennor / Ihesu Christo que emuestra cuemo el angel / uino a los pastores e les dixo cuemo / Ihesu Christo era nascido e otrosi de su apa / recimiento cuemo los tres Reyes le ui / nieron adorar, e otrosi de la su Resur / reccion que demuestra cuemo fue crucifi / gado e resucito a tercero dia. Tales co / sas cuemo estas que mueuen a los om[e]s a fazer bien e a auer deuocion en la fe / fazerlas pueden e demas porque los o[me]s / ayan remembranca que segund aquello / fueron fechas de uerdad. Pero esto de / ue seer fecho muy apuestamente e / con grand deuocion, e en las cibdades / grandes o ouiere arzobispos o obispos / e con su mandado dellos, o de los otros / que touieren sus uezes, e no lo deuen fa / zer en aldeas ni en logares uiles, ni / por ganar dineros con ello².

Además de esta, una segunda ley de la misma *Partida* ha sido también citada con alguna frecuencia³: en ella se prohíbe que i) los seglares vistan ropas de religiosos, y ii) que los clérigos intervengan en juegos de escarnio, so pena de ser castigados, bien por su prelado, bien por jueces seglares. Pero mientras esta otra ley resultaba —en el mejor de los casos— ambigua, debido a las diversas interpretaciones semánticas que pudieran darse a los

² Cito por el manuscrito Add[itions] 20.787 de la British Library, fols. 44v-45r. Este códice era conocido, por lo menos desde 1875, cuando terminó de publicarse el *Catalogue of additions to the manuscripts of the British Museum*, vol. I, London, 1854-1875, pág. 261. Años después volvió a consignarlo Pascual de Gayangos en el *Catalogue of the manuscripts in the Spanish language in the British Museum*, vol. II, London, 1877, pág. 36. Bien puede decirse, sin embargo, que el auténtico «descubridor» de este manuscrito para la investigación moderna fue Homer J. Harriot, «A thirteenth century manuscript of the *Primera Partida*», *Speculum*, XIII (1938), 279-294. Hay descripción moderna del códice hecha minuciosamente por José Manuel Ruiz Asensio, «El manuscrito del British Museum 20.787. Estudio paleográfico», monografía que acompaña a la edición de Juan Antonio Arias Bonet, *Primera Partida*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1975, págs. xxxvii-xlv. En la edición del códice londinense de Arias Bonet el texto de nuestra ley (Título VI, xxxv) aparece en las páginas 160-161, aunque no exento de errores de transcripción; Cf. la reseña de Robert A. MacDonald, *RPh*, XXXIII (1980), 444-448.

³ Es la ley xxxvi del mismo Título VI; Cf. el fol. 45r del manuscrito y las páginas 161-162 de la citada edición de J. A. Arias Bonet.

términos *juego* y *escarnio*⁴, la primera, sin embargo, no admite duda alguna de que se habla de representaciones teatrales.

La postura que casi sin excepción han tomado los estudiosos e historiadores de nuestro teatro medieval ha sido la de otorgar a este texto carácter de prueba fehaciente de la existencia entonces en Castilla de un teatro profano, jocoso e irreverente, y de otro piadoso, litúrgico y catequístico, de los que no quedan restos textuales estimables debido a una serie de razones fortuitas. Por lo menos desde Ignacio de Luzán⁵, esta es la interpretación más favorecida por la crítica, aunque sin que mediara el menor análisis en ninguno de sus mantenedores.

La primera opinión discordante fue la de Fernando Lázaro Carreter, quien convencido con los exiguos resultados de la minuciosa búsqueda de Richard Donovan sobre el teatro litúrgico latino en Castilla⁶, creía que la ley de las *Partidas* “más que ofrecer un testimonio de la persistencia de dramas litúrgicos, representados por clérigos, que desarrollaban temas navideños y pascuales (...) lo que hace es —si se lee con atención y sin prejuicios— estimular y autorizar a los clérigos a que celebren representaciones de Navidad, Epifanía y Resurrección”, y concluye: “El resto lo hemos añadido cuantos nos hemos ocupado de esta ley, con mejor deseo que exactitud”⁷.

Una tercera interpretación, sostenida por Humberto López Morales, consideraba la ley como traducción de textos extranjeros que, por lo tanto, nada

⁴ El término *juego* no tiene aquí otra significación que la de 'broma, chanza, diversión', según el étimo latino, aunque con el sentido de 'burla' fue frecuente en la Edad Media (cf. Joan Corominas, con la colaboración de José Antonio Pascual, *DCELE*, s. v. *juego*). *Escarnio* es también 'burla' además de 'engaño, error' (Cf. Corominas, s. v. *escarnecer*), lo que explica que ambos términos vayan unidos en la ley por conjunción conjuntiva.

⁵ «No se puede dudar que ya en tiempos de san Fernando y de don Alfonso el Sabio teníamos algún principio de ella [la poesía dramática] pues en la ley 34, título 2 [sic] Partida 1, se mandó que los clérigos no hiciesen juegos de escarnio, pero que pudiesen representar los misterios del Nacimiento, Pasión, etc; y en la ley 36 se prohíbe vestir hábito de religión para hacer juegos de escarnio, imponiendo penas al que lo hiciese». Cito *La poética o reglas de la poesía en general y de sus principales especies* por la edición de Isabel M. Cid de Sirgado, Madrid, Editorial Cátedra, 1974, pág. 293. Aunque este pasaje se le ha asignado tradicionalmente a Ignacio de Luzán, hay que advertir que todo el capítulo que lo contiene —«De la poesía dramática española, su principio, progresos y estado actual», págs. 292-308— es un añadido de la segunda edición, la madrileña de 1789, y los críticos discuten vivamente la paternidad de los *addenda* a la edición de Zaragoza de 1737. Cf. Gabriela Makowiecka, *Luzán y su Poética*, Barcelona, Editorial Planeta, 1973, especialmente las págs. 151-207, que contienen el capítulo «Las dos ediciones de la Poética en el siglo XVIII. Un caso intrincado».

⁶ *The liturgical drama in medieval Spain*, Toronto, Pontifical Institute of Medieval Studies, 1958.

⁷ «Estudio preliminar» del *Teatro medieval*, cuarta edición, Valencia, Editorial Castalia, 1976, pág. 38.

contaba en el estudio del teatro medieval en Castilla⁸. Tal hipótesis estaba basada fundamentalmente en el hecho de que las *Partidas* habían sido concebidas como un cuerpo legal, más doctrinal que jurídico, lo que no suponía que Alfonso estuviera *legislando* sobre la realidad castellana de su tiempo⁹. Era una interpretación que, en algún sentido, contaba con el apoyo de Ramón Menéndez Pidal, quien al estudiar las menciones y disposiciones de las *Partidas* hacia los juglares, encontraba contradicciones de peso que solo podían ser explicadas en virtud de una letra y de un espíritu procedentes de textos diferentes¹⁰.

La primera hipótesis —testimonio de la realidad castellana de su momento— tropieza con serias dificultades, ya que toda la historiografía jurídica, por lo menos desde el siglo XVIII hasta nuestros días, está de acuerdo en considerar que las *Partidas* son traducción o adaptación de fuentes muy variadas, aunque en esas disposiciones traducidas pudieran aparecer intercalados algunos elementos que reflejaran situaciones de hecho en suelo castellano.

En efecto, ya en una nota atribuida a Francisco de Espinosa († 1551), se dice: “Cerca de este libro [las *Partidas*] se han de ver tres libros que son los originales donde fueron sacadas, que son: *Summa Azois*, *Summa Hostiensis*, *Summa Gofredi*”; la nota es una de las cuatro copiadas al margen del extracto de la desaparecida obra de Espinosa, *Sobre las leyes y los*

⁸ *Tradición y creación en los orígenes del teatro medieval castellano*, Madrid, Editorial Alcalá, 1968. El libro estudia fundamentalmente el teatro de los salmantinos Juan del Encina y Lucas Fernández, la producción española de Gil Vicente y algunos aspectos del quehacer dramático de Bartolomé de Torres Naharro, pero en un primer capítulo pasa revista poco detenida a los problemas de historiografía literaria que presenta el teatro medieval castellano. Lo relativo al verdadero valor de los textos testimoniales, entre ellos esta ley de las *Partidas*, en las págs. 69-71.

⁹ Entonces me apoyaba solo en las palabras de Emilio González López, que explicaba que con las *Partidas* el rey se había propuesto la ambiciosa empresa de crear un *corpus* de carácter general donde estuvieran recogidas «las nuevas y avanzadas doctrinas que entonces divulgaban por Europa los romanistas de la escuela de Bolonia: un cuerpo legal que fuera no ya norma de la legislación vigente en el reino, sino luz y guía de las nuevas generaciones de juristas». Añadía que este *corpus* recogía todas las fuentes de las varias ramas del derecho entonces conocidas y las diferentes corrientes doctrinales que procedían de las universidades recientemente creadas. «Hay en ellas [las *Partidas*] nociones y normas del derecho natural y del de gentes, del canónico, del germánico, del romano y de las opiniones de los glosadores de este último». Cf. su *Historia de la literatura española*, vol. 1, New York, Las Americas Publishing Co., 1962, págs. 51-53. Esta información suministrada por González López doblaba su importancia, pues el historiador de la literatura llegaba aquí tras largos años de cátedra de historia del derecho.

¹⁰ «Contrastan con las muchas frases de aprecio que el rey dedica al noble arte juglaresco varias leyes de las *Partidas* que insisten, sin distinción ni salvedad, en declarar infames a los juglares y a las juglaresas y la explicación a esto es que nuestro código no hace aquí sino traducir disposiciones del Derecho romano o canónico, sin preocuparse de la actualidad castellana», *Poesía juglaresca y orígenes de las literaturas románicas*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1957, págs. 77-78.

*fueros de España*¹¹. Aunque la autenticidad de la nota se discute¹², es la observación más antigua de que disponemos (s. XVIII).

Después comienzan los autores del siglo XIX, encabezados por Juan Sempere Guarinos y Francisco Martínez Marina. El primero sostenía que “las Siete Partidas fueron concebidas simplemente como obra doctrinal destinada a preparar al país para reformas legales posteriores”; el segundo afirmaba: “El código de las *Partidas* no era una obra original de jurisprudencia, ni fruto de meditaciones filosóficas sobre los deberes y mutuas relaciones de los miembros de la sociedad civil, ni sobre los principios de la moral pública, más adaptable a la naturaleza y circunstancias de esa monarquía, sino una redacción metódica de las *Decretales*, *Digesto* y *Código de Justiniano*, con algunas adiciones tomadas de los fueros de Castilla”, y añade, “tan buenos decretalistas como malos historiadores [los compiladores de la Primera Partida] no parece que tuvieran idea de esas costumbres nacionales derivadas del derecho patrio y apoyadas en la disciplina de la Iglesia de España”¹³.

Parecidas afirmaciones hacen los académicos de la Historia al prologar su edición de las *Partidas*: “... siguiendo con demasiada materialidad el *Decreto* de Graciano y las *Decretales*, como puede decirse en la Partida 1, un tratado de derecho eclesiástico y aún litúrgico”¹⁴, palabras que repite Juan Sempere Guarinos en 1822 y Pedro Gómez de la Serna, en 1848¹⁵.

A finales del siglo, Felipe Sánchez Román volvía a insistir: “Varias leyes de la fe católica, de los sacramentos de su Iglesia, y (...) otras materias de dogma y disciplina, tomados con poca prudencia del *Decreto* de Graciano

¹¹ Véase Galo Sánchez, *Sobre las leyes y los fueros de España por el Dr. Francisco Espinosa. Extracto de la más antigua historia del Derecho Español*, Extractado por Fernando Joseph de Velasco, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1927, págs. 41-42. Cf. además, la nota de José Antonio Escudero, «Francisco de Espinosa: *Observaciones sobre las leyes de España*», *AHDE*, XLI (1971), 33-35.

¹² Cf. José Giménez y Martínez de Carvajal, «San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso el Sabio», *Anthologica Annua*, III (1955), 209, nota 43.

¹³ J. Sempere Guarinos, «Apuntamientos para la historia de la jurisprudencia española», en la *Biblioteca española económica-política*, vol. II, Madrid, Sancha, 1804; páginas 48-53, y F. Martínez Marina, *Ensayo político-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de Don Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, vol. III, Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1808, pág. 10.

¹⁴ Real Academia de la Historia, *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códigos antiguos*, vol. 1, Madrid, Atlas, 1972, pág. x. Es reproducción facsimilar de la primera edición, de 1807.

¹⁵ J. Sempere Guarinos, *Historia del derecho español*, vol. I, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Ramón Rodríguez de Rivera, 1822, págs. 285 y 290-300, y P. Gómez de la Serna, «El código de D. Alfonso el Sabio conocido con el nombre de Las Siete Partidas. Introducción histórica», en *Los códigos españoles concordados y anotados*, vol. II, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1842, págs. xxxi-xxxii.

y de las legítimas o falsas *Decretales*”, y más adelante, “[las *Partidas*] influyen notablemente en la introducción del derecho romano novísimo y del canónico de las *Decretales*, elementos que sustancialmente integran las *Partidas*”¹⁶. Estas afirmaciones permanecen como una constante, aunque con mayores matizaciones, en todas las historias del derecho y los manuales modernos.

Los especialistas en las *Partidas*, por su parte, subrayan el punto de manera más categórica. Raimundo Bigador, entre otros, afirma: “La fidelidad a estos textos [Justiniano y *summae* de los glosadores boloñeses] es en algunos puntos extremada, se aproxima a una traducción. Paralelamente a las romanas, las fuentes canónicas vienen representadas por las *Decretales*, según la compilación de Gregorio IX, publicadas unas décadas antes, y los glosadores y canonistas, como la *Glosa Ordinaria*, la *Summa Hostiense*, la *Summa de poenitentia et de matrimonio* de San Raimundo de Peñafort y tal vez la *Summa* de Juan Hispano de Petesella”¹⁷.

La segunda hipótesis —invitación a celebrar representaciones sagradas— no parece conseguir apoyo documental, pues o bien la letra de esta *Partida* no estaba realmente motivada por esa intención, o bien cayó en un vacío casi completo porque ninguna de las investigaciones posteriores a las de R. Donovan ha conseguido ofrecer textos ni testimonios de la existencia de esas representaciones dramáticas hasta bien entrado el siglo xv¹⁸.

¹⁶ Cf. sus *Estudios de derecho civil*, vol. I, Madrid, Establecimiento Tipográfico Sucesores de Rivadeneira, 1879 (cito por la segunda edición de 1899, págs. 310 y 313 respectivamente).

¹⁷ «El derecho de las *Decretales* y las *Partidas* de Alfonso el Sabio de España» en las *Acta Congressus Iuridici Internationalis VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV Codice Iustiniano promulgatis*, vol. III, Romae, Apud Custodiam Librarium Instituti Utriusque Iuris, 1936, págs. 297-313. Véanse también los siguientes trabajos: Eduardo Fernández Regatillo, «El derecho matrimonial en las *Partidas* y en las *Decretales*», en las mismas *Actas* anteriores, págs. 317-384; José Maldonado y Fernández del Torco, «Sobre las relaciones entre el derecho de las *Decretales* y el de las *Partidas* en materia matrimonial», *AHDE*, XV (1944), 587-643; Esteban Martínez Marcos, *Las causas matrimoniales en las 'Partidas' de Alfonso el Sabio*, Salamanca, Instituto San Raimundo de Peñafort, CSIC, 1966; Robert A. MacDonald, «Law and politics: Alfonso's program of political reform», en *The worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror*, editado por Robert I. Buns, Princeton, Princeton University Press, 1985, páginas 150-202; los artículos de José Giménez y Martínez de Carvajal, «El Decreto y las *Decretales*, fuentes de la primera partida de Alfonso el Sabio», *Anthologica Annua*, II (1954), 239-348, y el ya citado, «San Raimundo de Peñafort y las *Partidas* de Alfonso X el Sabio». Véanse también los trabajos de Antonio García García, «Un nuevo código de la Primera Partida de Alfonso X el Sabio. El Ms. HC: 397/573 de la Hispanic Society of America», *AHDE*, XXXV (1965), pág. 267 y «Tradición manuscrita de las Siete Partidas», en su libro *Iglesia, sociedad y derecho*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1985, pág. 249.

¹⁸ Cf. Carmen Torroja Menéndez y María Rivas Palá, *Teatro en Toledo en el siglo XV: 'Auto de la Pasión' de Alonso del Campo*, Anejo XXXV del BRAE, Madrid,

La tercera —el texto de la ley es una traducción que nada dice de la realidad castellana de su momento— a pesar del apoyo que ha recibido últimamente¹⁹, necesita de detallada elaboración. Ese es el propósito del presente trabajo.

LA GÉNESIS DE LA PRIMERA *Partida*

En 1953 la crítica en torno a las *Partidas* no había avanzado lo suficiente como para permitir andar por terreno siempre seguro. Los pocos estudiosos que se habían ocupado seriamente de este código estaban de acuerdo en reconocer que, en muchas cuestiones, dado el estado de la investigación, no era posible ir más allá de la formulación de hipótesis provisionales²⁰. De

1977; José López Yepes, «Una Representación de las sibilas y un *Planctus passionis* en el Ms. 80 de la Catedral de Córdoba», *RABM*, LXXX (1977), 545-568; José Sánchez Herrero, *La diócesis del Reino de León. Siglos XIV y XV*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro-Archivo Histórico Diocesano, 1978 (especialmente las páginas 288-293), y Jesús Menéndez Peláez, *El teatro en Asturias (De la Edad Media al siglo XVIII)*, Gijón, Ediciones Noega, 1981 (especialmente las págs. 31-75). Son trabajos que requieren de análisis especial que no es posible hacer aquí. También necesita de detallado y ponderado estudio la hipótesis de Maximiliano Trapero de que las actuales pastoradas leonesas son la pervivencia de núcleos dramáticos medievales; cf. su artículo «Nuevos indicios de la existencia de un teatro medieval en Castilla», *BAPLE*, VIII (1980), 159-191, y su libro *La pastorada leonesa. Una pervivencia del teatro medieval*, Madrid, Sociedad Española de Musicología, 1982. En cuanto a la monografía de Víctor García de la Concha, «Dramatizaciones litúrgicas pascuales en Aragón y Castilla en la Edad Media», *Homenaje a D. José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado. Estudios medievales*, vol. V, Zaragoza, 1977 [1983], págs. 153-175, hay que reconocer que se trata más bien de «ceremonias» litúrgicas que de verdadero teatro. Una primera aproximación al conjunto de estos y otros trabajos, en Humberto López Morales, «Sobre el teatro medieval castellano: *status quaestionis*», *BAPLE*, XIV (1986), 99-122.

¹⁹ Muy recientemente Ronald E. Surtz se ha sumado a la hipótesis: «Se puede demostrar que la ley es un calco bastante fiel de un decreto de Inocencio III y de una glosa sobre dicho decreto» y remite a *The drama of the medieval church* de Karl Young (Oxford, Clarendon Press, vol. II, 1933, págs. 416-417); esta declaración procede del «Estudio preliminar» de su *Teatro medieval castellano*, Madrid, Taurus, 1983, pág. 10, n. 3. Ha sido, sin duda, un cambio sustancial con respecto al escepticismo mostrado por Surtz en *The birth of a theater. Dramatic convention in the Spanish theater from Juan del Encina to Lope de Vega*, Princeton-Madrid, Editorial Castalia, 1979, pág. 17, donde afirmaba que «Humberto López Morales cautions us at least to consider the possibility that this passage could be simply copied from Canon Law or from the prohibitions of various Church councils (as is the case for the legislation in the *Partidas* regarding minstrels), but the text could also mean just what it says, namely that certain plays can be performed if excesses are avoided».

²⁰ Cf. la monografía de Antonio García Gallo, *El 'Libro de las leyes' de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas*, núms. 22 y 23 del *AHDE* (1951-1952) y su discurso, «El enigma de las Partidas», en el *Centenario de las Partidas del Rey Sabio*, Discursos leídos en la junta solemne conmemorativa de 26 de enero de 1963, Madrid, Magisterio Español, 1963, págs. 27-37.

tan importante texto jurídico no disponíamos hasta hace muy poco ni siquiera de un inventario exhaustivo de manuscritos, convenientemente dados, localizados y descritos. Pero hoy, a pesar de que los problemas textuales siguen siendo muy agudos, todo ha entrado ya en vías de solución²¹.

De todos los manuscritos conocidos, el de mayor antigüedad es el Add. 20.787 de la British Library, que parece haber sido copiado entre 1284 y 1295 en el mismo *scriptorium* real, pero ya en tiempos de Sancho IV²²; ninguna de las copias conservadas fue realizada, por tanto, en vida del rey sabio.

Analizando el complejo mundo codicilar de este texto es posible descubrir muestras de diferentes redacciones. Tanto Alfonso García Gallo²³ como

²¹ Cf. el trabajo de Fermín Camacho Evangelista, «Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio (un estado de la cuestión)», en *Studi in onore di Giuseppe Grosso*, vol. V, Torino, G. Giappichelli, 1972, págs. 475-516. A esta revisión bibliográfica, añádase ahora el estudio de Antonio García García, «Tradición manuscrita de las Siete Partidas», ya citado, en el que se recogen 115 manuscritos, incluyendo los fragmentos; el trabajo incorpora los datos ofrecidos por Jerry R. Craddock en su *The legislative works of Alfonso X, el Sabio*, «Research Bibliographies and Check lists», London, Grant and Cutler, 1986, especialmente los presentados en las págs. 41-59. Cf. también el estudio de José Antonio Bartol Hernández, «Siete Partidas: ediciones, manuscritos y relaciones con otras obras», *Studia Zamorensia. Philologica*, VII (1986), 21-60; no trae información tan rica como el de Antonio García García, pero en las págs. 29-41 ofrece un detallado cotejo de los principales manuscritos de la primera *Partida*.

²² H. J. Harriot lo fechó primero en vida del monarca; Vid. «A thirteenth century manuscript of the *Primera Partida*», ya citado, y «The validity of the printed editions of the *Primera Partida*», *RPh*, V (1951-52), 165-174. Con posterioridad afinó su postura y señaló que el código, aunque copiado en el escritorio regio, pudo haber sido hecho en tiempos de su hijo Sancho. Véase la comunicación personal de H. Harriot a A. García Gallo en la nota 35 de *El 'Libro de las leyes'*, ya citado, págs. 361-342. Más recientemente, José Guerrero Lovillo, *Miniatura gótica castellana. Siglos XIII-XIV*, Madrid, Instituto Diego Velázquez, CSIC, 1956, adscribe este código a la cámara regia, y por el estudio de sus miniaturas lo fecha en torno a 1275, pero Guadalupe Ramos en su análisis de la ornamentación del manuscrito concluye que estas miniaturas son contemporáneas o algo anteriores a las del Ms. escurialense de las *Cantigas* (I.I.1), que es de hacia 1290. Vid. «La ornamentación del código y el problema de su datación», págs. xxxvii-xlv de la citada edición de Arias Bonet. Como se ve, hay discrepancia entre las fechas indicadas por los historiadores del arte y por la paleografía; «Ante ello, la profesora Ramos, aun insistiendo en que por el estudio de las miniaturas estas parecen constituir una obra original, no desecha la posibilidad de que al adscribirse el código en la fecha más tardía que denuncia su letra, se copiaran con toda fidelidad las miniaturas de otro código anterior, que lógicamente sería de la fecha más temprana antes indicada». Cf. A. García Gallo, «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», *AHDE*, XLVI (1976), 616.

²³ El *stemma* que propuso en 1952 suponía la existencia de varios eslabones perdidos: el original A y X, Y e Y' respectivamente, imprescindibles para explicar las distintas y sucesivas redacciones de ese texto, que no solo añaden y suprimen materiales sino que también reelaboran las mismas leyes, ofreciendo múltiples variantes. Los materiales de 1952 fueron reelaborados con posterioridad —Cf. sus «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», ya citado— con el concurso de los nuevos manuscritos descubiertos, entre ellos, el muy importante de la Hispanic Society of America; Vid. A.

Jerry R. Craddock²⁴ están de acuerdo en considerar que los manuscritos que copian la primera redacción son el británico, el neoyorquino y el madrileño BR3, hoy perdido. Dos redacciones más llegan a descubrirse en esta temprana tradición manuscrita. Aunque la idea de las redacciones sucesivas no resulta compartida por Juan Antonio Arias Bonet, editor del código londinense²⁵, el cúmulo de pruebas presentadas en su contra no parece dar cabida a ninguna duda seria.

También se discute hoy la cronología de estas redacciones: mientras A. García Gallo lleva la preparación del original hasta después de la muerte del monarca, en 1284, J. Craddock argumenta con mucha solidez en favor de una datación anterior: 1256-65 para la primera redacción, 1272-75 para la segunda, y una fecha posterior, indeterminada, para la tercera y última en vida de Alfonso²⁶.

García García, «Los manuscritos jurídicos medievales de la Hispanic Society of America», *Revista Española de Derecho Canónico*, XVIII (1963), 502-503 y 526-527, y sobre todo, «Un nuevo código de la Primera Partida», ya citado. Véase, además, J. A. Arias Bonet, «Nota sobre el código neoyorquino de la Primera Partida», *AHDE*, XLII (1972), 753-755, e Israel Burshatin, «The medieval holdings of the Hispanic Society of America», *La Coronica*, IV (1975), 44-49, especialmente las págs. 45-46. El manuscrito neoyorquino ha sido editado recientemente por Francisco Ramos Bossini, *Primera Partida (Ms. HC. 397/573 Hispanic Society of America)*, Granada, Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Granada, 1984.

²⁴ «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», *AHDE*, LI (1981), 365-418.

²⁵ Arias Bonet niega que el texto de las *Partidas* haya sufrido redacciones y refundiciones sucesivas y, por el contrario, piensa en la simultaneidad de las mismas. Ve en estas variantes dos corrientes bien definidas —representadas por el Ms. del British Museum y por el código silense respectivamente, las dos versiones más alejadas entre sí— a su vez herederas de dos mentalidades: la tendencia «setenarista», con «la exposición farragosa propia del *Setenario*», que es la que refleja el código de Silos, «sobrepasando incluso a este en la acumulación de disquisiciones inútiles», y una tendencia más sobria, a la manera del *Espéculo*, representada por el código británico, estilo este último «que nos hace pensar en la presencia de un jurista». «Si, por lo tanto, podrían encontrarse entre los colaboradores de Alfonso dos tendencias claramente marcadas, resulta aventurado imaginar una serie de estadios sucesivos a través de los cuales se va transformando un inicial arquetipo. La discrepancia era de origen, sin que, al parecer, llegase a manifestarse el propósito de eliminarla»; Cf. su estudio «La Primera Partida y el problema de sus diferentes versiones a la luz del Ms. Add. 20.787 del British Museum», esp. la pág. lii de su citada edición. El asunto ha vuelto a ser examinado por J. A. Bartol Hernández en su citado artículo, «Siete Partidas: ediciones, manuscritos y relaciones con otras obras», y se inclina a favor de la hipótesis de las reelaboraciones sucesivas; ver sus págs. 49-51.

²⁶ La segunda edición habría sido compuesta entre el 2 de abril de 1272 y julio de 1275. J. Craddock se basa en que en ella aparece en la introducción de la obra la mención de los dos emperadores —Alfonso VII de Castilla y León y Federico Barbarroja— ascendientes de Alfonso, en momentos en que el monarca aspiraba a la corona del Imperio y le interesaba subrayar la legitimidad de su aspiración. El rival de Alfonso, Ricardo Cornwall, muere en la primera fecha, lo que abrió las esperanzas del rey sabio; su renuncia al Imperio ocurre en el verano de 1275, tras haber agotado sus esfuerzos

La polémica en torno a los códices que copian la versión original obligaría a entrar en un análisis profundo de los manuscritos si no fuera porque en cuanto al texto de nuestra ley el código británico y el neoyorquino, representantes para unos de la primera redacción, no ofrecen discrepancias importantes con respecto al manuscrito silense, considerado testigo del texto original por J. A. Arias Bonet, como tampoco las ofrece el cotejo con los manuscritos de la Biblioteca Real de Madrid, los códices escurialenses y los de Toledo con los que trabajaron los editores de la Academia de la Historia²⁷. Con una sola excepción, a diferencia de otras leyes que fueron ampliamente reelaboradas²⁸, la I-VI-xxxv, aunque cambia de numeración, no altera su texto en lo esencial²⁹.

Pero si el examen de las diferentes redacciones no parece arrojar ninguna luz sobre el asunto que nos ocupa, no ocurre así con el estudio de la génesis de la primera Partida. García Gallo ha demostrado que esta Partida es la continuación del primer libro del *Espéculo*; el cotejo de esta obra con los códices de la familia A de la primera Partida arroja tal coincidencia entre el Prólogo y los tres primeros títulos que “se tiene la impresión de que el código del *Espéculo* no es sino uno más, incompleto, de las *Partidas*, al que un copista puso título distinto por pura arbitrariedad”³⁰. Claro que por la

diplomáticos y económicos en lo que se llamó «fecho del imperio». Vid. J. Craddock, «La cronología de la obra legislativa de Alfonso X el Sabio», ya citado. Los manuscritos que reproducen la segunda redacción son: BNM 22, los Y.III.21, Z.I.4 y M.I.2 de la Biblioteca de El Escorial y el 43-20 de la Biblioteca Capitular de Toledo. El resto de los códices corresponde ya a la tercera redacción.

²⁷ Para la descripción de todos estos códices, véanse las páginas xxxv-xlii del prólogo de la citada edición de la Academia de la Historia; para su identificación con las firmas modernas, vid. A. García García, «Tradición manuscrita de las Partidas», art. citado, y las págs. xv-xxi de *Alphonse X Primeyra Partida*, Edition et étude de José de Azevedo Ferreira, Braga, Instituto Nacional de Investigaçao Científica, 1980.

²⁸ Es el caso, por ejemplo, del Título V de la Primera Partida (Cf. J. Giménez y Martínez de Carvajal, «San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso X el Sabio», ya citado, págs. 265-274), de la Introducción, de la ley II.XV.ii (Cf. Craddock, «La cronología de las obras jurídicas de Alfonso X el Sabio», art. citado), y de las I.I.viii y ix (Cf. Craddock, «Must the King obey his laws?», en *Florilegium Hispanicum. Medieval and Golden Age Studies presented to Dorothy Clotelle Clarke*, Madison, The University of Wisconsin, 1983, págs. 71-79).

²⁹ En los manuscritos que representan la primera redacción, nuestra ley es la I.VI. xxxv; en el resto de los códices es la I.VI.xxxiv. La excepción la constituye la versión portuguesa que ofrece el Ms. ANTT, núm. 2 (Fondos antiguos del Archivo Nacional da Torre do Tombo, Lisboa); aquí es la ley xxxiii del Título IX, que añade lo siguiente a los demás textos: «E de ssa morte que mostra como foy crucificado e como rresurgiu e como ha de vinjr julgar os vivos e os mortos eno dia do juizio e outrossy como Joseph ffoy vendido ena terra do Egipto». Cf. la pág. 288 de la citada edición de J. de Azevedo Ferreira.

³⁰ Para García Gallo el texto de A «no es otra cosa que una reproducción, con alguna interpolación, del prólogo y del libro primero del *Espéculo*, completado luego con otros materiales»; de aquí que A sea interpretada como una segunda redacción. Cf.

importancia de las adiciones es necesario admitir que A ofrece en cierto modo una obra nueva. "Como que A coincide en su mayor parte con los códices posteriores, cabe señalar en ella la redacción de las *Partidas* como obra distinta del viejo *Espéculo*, aunque en realidad aquéllas no son otra cosa que una nueva redacción de éste"³¹.

La diferencia esencial que distingue a ambas obras es que el *Espéculo* termina el Libro Primero con una declaración general, aceptando y reconociendo en Castilla la vigencia del derecho canónico:

I.3.5.a. Tenemos por bien otrossi que todos los otros ordenamjientos que los Ssantos Padres ffezieron que Ssanta Iglesia guarda et manda guardar, mandamos ffirmemjente que ssean guardados et tenudos, e que njnguno non ssea osado de venjr contra ellos.

El 'libro de las leyes', págs. 64-65. García Gallo nos invita a disminuir el hecho de que ambas obras se llamaran más tarde *Espéculo* y *Partidas* respectivamente, y a considerar en primer lugar los títulos que aparecen en las rúbricas de los manuscritos mismos; uno se titula *Libro del fuero (Espéculo)* y el otro *Libro del fuero de las leyes (Partidas, familia A)*. En cuanto al contenido, el investigador subraya lo siguiente: «Ya en el libro primero, A ha copiado literalmente el Título I del *Espéculo*, aunque alterando el orden de las leyes, refundiendo dos de este en una con un cambio de redacción (I.1.5.6. E = (a) y ha añadido dos nuevas leyes. La familia A ha añadido íntegramente un título II «de las costumbres». Luego A ha vuelto a reproducir sin modificar en su Título III el II del *Espéculo*. Y otro tanto ha hecho con su Título IV, con el III del *Espéculo*. Hasta aquí A y el *Espéculo* pudieran considerarse, sin esfuerzo, como manuscritos de una misma obra»; págs. 57-58. Las ideas de A. García Gallo han terminado por abrirse paso frente a las de Kenneth H. Vanderford, «El Setenario y su relación con las Siete Partidas», *RFH*, III (1941), 233-262, según las cuales es el Setenario quien representa la primera versión incompleta del proyecto jurídico de Fernando III, llevado a cabo más tarde en las *Partidas*. Apoyan a García Gallo: J. A. Arias Bonet, *op. cit.*, págs. lx, lxxi-lxxiii; J. A. Bartol Hernández en su artículo citado, págs. 45-46, y Robert A. MacDonald, en la erudita introducción a su edición del *Espéculo*: «El primer libro del *Espéculo* es muy corto, porque es una declaración de fe cuya doctrina y propagación al poder de la espada de la justicia en lo espiritual, es decir, la tenida por la Iglesia. Se omitió un tratado de más extensión sobre tales cosas en este cuerpo legal seglar donde lo único necesario fue confirmar la creencia en la fe y afirmar el apoyo de ella en las obras»; Cf. *Espéculo (de las leyes): Texto jurídico atribuido al Rey de Castilla Don Alfonso X el Sabio*, edición, introducción y aparato crítico de RAM, Madison, The Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1990, pág. xxiv. Sobre la estructura interna del *Espéculo*, véase también Aquilino Iglesias Ferreirós, «Las cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte», *AHDE*, XLI (1971), 945-971.

³¹ En «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», ya citado, refuerza estas conclusiones, con la novedad de que ahora el Ms. de la Hispanic Society ha pasado a engrosar la familia A. Si el *Espéculo* es o no es un simple «borrador» de las *Partidas*, o si, por el contrario, constituyó un libro de leyes completo y bien formado es asunto controvertible. Véase J. R. Craddock, «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», págs. 373-376 para un análisis de la cuestión. Lo importante a nuestro propósito es señalar con este investigador que «sí sirvió el *Espéculo* de fuente, o, si se quiere, de borrador de las *Partidas*, en el sentido de que gran parte de éstas no son más que una refundición de aquél», pág. 3737. A este respecto, vid. también el trabajo de Aquilino Iglesias Ferreirós, «Alfonso X el Sabio y su obra legislativa: algunas reflexiones», *AHDE*, L (1980), 530-561.

I.3.5.b. Et dezimos assi: que aquel que lo ffeziesse sin la pena que Ssanta Iglesia le diere (...) que Nos non ge lo conssettiremos³².

La primera Partida, en cambio, sustituye esta declaración "por una amplia exposición sobre los sacramentos, prelados, religiosos, votos y promesas, excomunión, iglesias, monasterios, sepultura, cosas eclesiásticas, patronato, beneficios, simonía, sacrilegios, primicias, ofrendas y diezmos, bienes de los clérigos, rentas de la iglesia, fiestas, ayunos y peregrinaciones"³³. Precisamente, nuestra ley forma parte del nuevo título VI, *De los clérigos*, donde se regula lo relativo a la vida de los mismos.

La enciclopédica compilación legal que fueron las *Partidas* se asienta en dos principios fundamentales, que los mismos redactores anotan con puntualidad: "Estas leyes son posturas e establecimientos e fueros cuomo los omnes sepan creer e guardar la fe de nuestro sennor Ihesu Christo complidamente assi cuemo ella es. Et otrossi que uiuan unos con los otros en derecho e en iusticia"³⁴. Las leyes que iban a preocuparse de guardar la fe y conseguir el beneficio del alma constituyen la gran sección de derecho eclesiástico que recoge el código alfonsí, y que "fabla de la Sancta Trinidad e de la fe chatólica e de los artículos della, e de los sagramientos de Sancta Iglesia, e del apostólico e de los otros prelados que los pueden dar, en qué manera deuen seer onrrados e guardados, e de los clérigos e de los religiosos e de todas las otras cosas, tan bien de priuilegios cuemo de los otros derechos que pertenescen a Sancta Iglesia"³⁵.

Las leyes eclesiásticas de las *Partidas* están distribuidas por diferentes partes del código, pero solo en una ocasión forman un conjunto amplio y autónomo: la primera partida se diferencia de todas las demás porque las disposiciones de derecho canónico no vienen a sumarse a las de carácter civil, como ocurre en la cuarta sobre derecho matrimonial o en la séptima sobre materia penal, sino que constituye en sí un verdadero tratado de derecho eclesiástico.

³² *Espéculo (de las leyes). Texto jurídico atribuido al Rey de Castilla Don Alfonso X el Sabio*, ed. de R. A. MacDonald, ya citada, pág. 11. Esta impecable edición hace olvidar definitivamente el viejo texto académico del *Espéculo (Opúsculos legales del Rey don Alfonso el Sabio*, vol. I, Madrid, Imprenta Real, 1837), e incluso la muy reciente edición de Gonzalo Martínez Díez y de su colaborador, José Manuel Ruiz Asencio; es el vol. I de la colección *Leyes de Alfonso X* que publica en Ávila la Fundación Sánchez Albornoz (1985); las deficiencias filológicas de esta edición han sido puestas de manifiesto por R. MacDonald, *JRPb*, X (1985-86), 253-255. El segundo volumen de esta colección, que ya se anuncia, corresponderá a las *Partidas*.

³³ García Gallo, *El 'Libro de las leyes'*, págs. 64-65.

³⁴ Ley I.II.i; es lectura de la primera redacción. Vid. la pág. 5 de la edición de Arias Bonet del código de la British Library.

³⁵ Vid. la Introducción a la *Primera Partida*, pág. 4 de la citada edición de Arias Bonet.

La incorporación masiva del derecho canónico a las *Partidas*, a pesar de que responde a un plan cuidadosamente delineado que resguarda la unidad y el carácter de toda la obra, asegura que el monarca reconocía, aceptaba y le confería sanción legal a los decretos que pertenecían a la religión, *según ordenamiento de Sancta Egleſia*, naturalmente³⁶. Parece quedar claro que los redactores del código alfonsí no están legislando en materia eclesiástica, entre otras cosas por la importantísima razón de que ni siquiera el mismo rey tenía atribuciones para ello; su labor consiste en recoger lo ya legislado por la iglesia y ordenarlo de acuerdo a ciertos principios rectores del proyecto.

Los mismos redactores de esta Partida así lo confiesan: "... tomadas fueron las leyes de la primera Partida de las palabras de los santos, que hablaron espiritualmente lo que conviene a bondad del ome, e savamiento de su alma" (I.I.vi), y recuérdese que "santos padres son llamados aquellos que fizieron el ordenamiento de Sancta Egleſia" (I.II.vi)³⁷. Por otro lado, la *Crónica particular de Alfonso X*, al hablar de la preparación de las *Partidas*, declara que "otrosy mandó tornar después en romance las escripturas de la bivría e todo el eclesiástico..."³⁸.

Es cierto que esta parte del código no solo compila o traduce, sino que por el contrario, sus autores suprimieron o ampliaron ciertos textos y redistribuyeron los materiales de los decretos según conviniera al plan de la

³⁶ Según especificaciones de las últimas redacciones, que leen: «... et las que señaladamente pertenescen á la creencia, según ordenamiento de santa egleſia, posimos en la primera partida deste libro»; Cf. la edición de la Academia de la Historia, pág. 12. Y más adelante, en la ley ii, añade: «Et de los mandamientos destas dos maneras de derechos de suso dichos [el canónico y el civil], et de todos los otros grandes saberes, sacamos et ayuntamos las leyes deste nuestro libro segunt que las fallamos escriptas en los libros de los sabios antiguos, poniendo cada ley en su lugar segunt el ordenamiento poque lo nos fecimos», págs. 12-13.

³⁷ Estas declaraciones explícitas y sus propios análisis del texto han llevado a J. Giménez de Carvajal a concluir: «Consecuentemente con sus principios Alfonso, que había hecho profesión de fe y ortodoxia, tenía que recoger en la práctica la disciplina propia de la iglesia, contenida en las colecciones y obras comúnmente aceptadas en la época y, especialmente, en la primera colección auténtica de decretales pontificias realizadas, no mucho antes, por mandato de Gregorio IX»; Cf. «San Raimundo de Peñafort y las *Partidas* de Alfonso el Sabio», art. cit., pág. 206.

³⁸ Aunque la credibilidad de esta *Crónica* ha sido puesta en entredicho en reiteradas ocasiones, como muy bien señala Craddock, «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», pág. 372 y nota 16, no se aparta aquí de lo que indican otras informaciones que conocemos. R. MacDonald ha recordado recientemente que tanto Juan Gil de Zamora como el sobrino mismo de Alfonso, Juan Manuel, coetáneos del rey, que conocían bien al monarca o a su obra, «mencionan la tarea de traducción que ayudaba a la redacción legislativa»; Cf. Fidel Fita, «Biografías de San Fernando y de Alfonso el Sabio por Gil de Zamora», *BRAH*, V (1884), 308-328, y don Juan Manuel, *Libro de la caza*, I, 520. Apud. R. MacDonald, «Problemas políticos y derecho alfonsino considerado desde tres puntos de vista», *AHDE*, LIV (1984), 25-53.

obra³⁹. El trabajo llevado a cabo en esta *Partida* exigía la colaboración de canonistas avezados.

Estos canonistas serían los mismos que habrían tenido que hacer una selección entre la gran multiplicidad de textos canónicos que era posible reunir en la segunda mitad del siglo XIII: los *Decreta* de Graciano, el variado mundo de las *decretales extravagantes*, la gran colección de Gregorio IX, las instituciones de los concilios, el nada insignificante conjunto de *summae*, las numerosas glosas, canónicas o apócrifas, y un sinnúmero de comentarios canónicos diversos.

HACIA LA FUENTE DE LA LEY I.VI.xxxvi

Algunos de los textos que sirvieron de fuente a la primera *Partida* nos son bien conocidos, aunque no siempre es fácil detectar si los redactores se inspiraron en las obras originales o en sumas y comentarios posteriores. Entre las fuentes mediatas deben señalarse los *Decreta* de Graciano, la *Compilatio Tertia* y la colección de *Decretales* mandada a compilar por Gregorio IX. Pero junto a estas, las inmediatas pudieran ser algunas glosas de la citada *Compilatio*, otras de las *Decretales*, la *Summa de poenitentia* y la *Summa Iuris* de San Raimundo de Peñafort; en menor medida, quizás, la *Summa* de Goffredo y la *Hostiense*.

En la primera de sus monografías sobre las fuentes de la primera *Partida*, José Giménez y Martínez de Carvajal estudia lo que de Graciano y las *Decretales* gregorianas pasa al código alfonsí. Como fuente específica de nuestra ley señala cinco lugares del *Decreto* (c. 4D.44; c. 2D.44; c. 3D.23; c. 6D.86 y c. 3D.44) y otros seis de las *Decretales* (c. 15 X 3,1; c. 1 X 3,41; c. 1 X 3,50; c. 12 X 3,1; c. 9 X 3,41 y c. 10 X 5,1). Sin embargo, la revisión de las fuentes indicadas no es del todo satisfactoria, o porque hacen alusión a otras partes de la ley (las horas: *Decretales* c. 1 X 3,1 y c. 9 X 3,41; prohibición de que los clérigos acudan a las tabernas: *Decreto* c. 4D.44; c. 2D.44 y c. 3D.44) o porque se trata de alusiones demasiado generales y vagas (*Decreto* c. 3D.23; c. 6D.86; *decretales* c. 1 X 3,50; c. 15 X 3,1 y c. 10 X 5,1)⁴⁰.

En realidad, solo un texto de los once señalados hace referencia directa a la parte de la ley que aquí interesa, el del Título I, capítulo XII del Libro 3 de las *Decretales*:

³⁹ Esta labor de adaptación ha sido puesta de manifiesto por Giménez y Martínez de Carvajal en «San Raimundo de Peñafort y las *Partidas* de Alfonso el Sabio», páginas 230-232.

⁴⁰ «El *Decreto* y las *Decretales*, fuentes de la primera *Partida* de Alfonso el Sabio», art. cit., págs. 239-248.

Ludi theatrales etiam praetextu consuetudinis in ecclesiis vel per clericos fieri non debent.

Cum decorem domus Dei.

Interdum ludi fiunt in eisdem ecclesiis theatrales, et non solum ad ludibriorum spectacula introducuntur in eis monstra larvarum, verum etiam in aliquibus anni festivitibus, quae continue natalem Christi sequuntur, diaconi, presbyteri ac subdiaconi vicissim insaniae suae ludibria exercere praesumunt, per gesticulationum suarum debacchationes obscenas in conspectu populi decus faciunt clericale vilescere, quem potius illo tempore verbi Dei deberent praedicatione mulcere. Quia igitur ex officio nobis iniuncto zelus domus Dei nos comedit, et opprobria exprobrantium ei super nos cadere dignoscuntur, Fratrenitati vestrae per apostolica scripta mandamus, quatenus, ne per huiusmodi turpitudinem ecclesiae inquinetur honestas, eos, etc. praelibatam vero ludibriorum consuetudinem vel potius corruptelam curetis a vestris ecclesiis taliter extirpare, quod vos divine cultus et sacri comprobetis ordinis zelatores⁴¹.

El texto de este decreto había sido originado en una carta de Inocencio III dirigida a Enrique, Arzobispo de Gnesen, en Polonia, el 8 de enero de 1207:

(Henrico) Gnesnensi archiepiscopo et suffraganeis eius mandat, ne publice uxoratos ad ecclesiasticas dignitates de cetero admittant et ut admissos ab eis repellant, cum (inter alia) in ecclesiis, in quibus huiusmodi clerici locum habent, multa enormiter attententur, dum in eisdem fermentata patrum et filiorum, nepotum etiam et affinitum parentela inordinate ministrat, qui videlicet, amore praedominante carnali, reverentia spiritualis tepuit inter ipsos, unde nequaquam unus quodlibet facere propter alium praetermittit per insolentiam eorundem —subrayo— *Interdum ludi fiunt in eisdem ecclesiis theatrales, et non solum ad ludibriorum spectacula introducuntur in eas monstra larvarum, verum etiam in tribus anni festivitibus, quae continue natalem Christi sequuntur, diaconi, presbyteri ac subdiaconi vicissim insaniae suae ludibria exercentes per gesticulationum suarum debacchationes obscenas in conspectu populi decus faciunt clericale vilescere*⁴².

Respondía así el Papa a las consultas del cardenal polaco sobre los festejos paganizantes celebrados en la iglesia los días siguientes a la Navidad.

⁴¹ Lib. III, Tít. I [De vita et honestate...], Cap. XII; A. Friedberg, *Corpus Iuris Canonici*, Edipio lipsiensis secunda. Pars Prior, Decretum Magistri Gratiani. Pars Secunda. Decretalium Collectionum, Lipsiae, 1878-1881, pág. 452.

⁴² *Regesta Pontificum Romanorum*, inde ab A. Post Christum Natum MCXCVIII ad A. MCCCIV, vol. I, Edidit Augustus Potthast, Huxariensis Westfalus, Opus ab Academia Litterarum Berolinensi Duplici Praemio Onatum Eiusque subsidiis Liberalissime Concessis Editum, Graz: Akademische Druck-U. Verlagsanstalt, 1957, pág. 253, Doc. 2.967. El texto de esta carta-decreto fue recogido fragmentariamente por Alessandro D'Ancona, *Origini del Teatro Italiano*, Libri Tre con due appendici sulla Rappresentazione drammatica del Contado Toscano e sul Teatro mantovano nel sec. XVI, vol. I, Torino, 1891, pág. 53; cito por la reimpresión de Roma (Bardi Editore, 1971). También Wilhelm Creizenach, *Geschichte des neueren Dramas*, vol. I, 2.^a ed., The Hague, 1911-1923, pág. 94, y Edmond K. Chambers, *The Medieval Stage*, vol. II, Oxford, 1903, páginas 99-100.

Con mucho tino advertía Karl Young que de la lectura de este texto quedaba suficientemente claro que los *ludi teatrales*, *ludibria*, *larvae* y *spectacula* que menciona el Papa Inocencio eran, o el común *festum stultorum* de la temporada navideña o algunos otros desórdenes populares, pero no reverentes piezas litúrgicas⁴³. Sin embargo, la condena papal no debió haber quedado muy clara, pues muy pronto algunos de los primeros glosadores de este texto van a insistir en que la prohibición alcanzaba solo a cierto tipo de espectáculo, los lascivos y pecaminosos, pero no a aquellas representaciones que movían al hombre a devoción.

LAS GLOSAS DE LA *Compilatio Tertia*

Tres años después de firmado el decreto es enviado, junto a otros seleccionados por el propio Inocencio, a "universis magistris et scholaribus Bononie commorantibus"⁴⁴. Nuestro texto, formando ahora parte de la *Compilatio Tertia* (3.1.4)⁴⁵, recibe las primeras glosas de los juristas boloñeses. Los glosadores que trabajan en esta *compilatio* son Tancredo de Bolonia, Juan Teutónico, Lorenzo Hispano, Vicente Hispano, Juan Galense y Silvestre Hispano, aunque únicamente los dos primeros alcanzaron relieve y difusión internacionales. Las bibliotecas españolas solo conservan manuscritos de la *Compilatio Tertia* con el aparato de Tancredo (Burgo de Osma, Catedral 6; Escorial, K 19, fragmentado; Tarragona, Biblioteca Provincial 52) y del Teutónico (Córdoba, Cabildo X; Orense, Archivo de la Catedral, 4)⁴⁶.

⁴³ *The Drama of the Medieval Church*, op. cit., vol. II, pág. 417.

⁴⁴ Vid. J. A. Clarence Smith, *Medieval law teachers and writers civilian and canonist*, «Collection des Travaux de la Faculté de Droit de l'Université d'Ottawa», Monographies juridiques no. 9, Ottawa, University of Ottawa Press, 1975, pág. 37 y nota 16.

⁴⁵ *Compilatio III* (...) a Petro Collivaccino seu Beneventano est confecta iusum Innocentii III. Continent decretales duodecim priorum annorum huius Pontificis (1198-1210). Est prima collectio authentica, promulgata bulla Devotioni vestrae, anni 1210, qua transmissa est ad universitatem Bononiensem, ut absque ullo dubitationis scrupulo adhiberi posset «tam in iudiciis quam in scholis»; Cf. A. van Huve, *Prolegomena ad Codicem iuris canonici*, Editio altera auctior et emendatior, *Commentarium Lovaniense in Codicem Iuris*, Editum a magistris et doctoribus universitatis Lovaniensis, Volumen I, Tomus I, Mechliniae-Romae, H. Dessain, 1945, págs. 356-357.

⁴⁶ St. Kuttner, en su *Repertorium der Kanonistik (1140-1234)*, *Prodromus Corporis Glossarum* (Studi e Testi, vol. 71), Città del Vaticano, 1937, págs. 355-368, menciona solo cuatro códices de la *Compilatio Tertia* encontrados en bibliotecas españolas. Con posterioridad, él mismo, y sobre todo la erudita monografía de Gérard Fransen, «Manuscrits canoniques (1140-1234) conservés en Espagne», *Revue d'Histoire Ecclésiastique*, XLVIII (1953), 224-234, XLIX (1954), 152-156 y LI (1956), 935-941, terminan por ampliar la nómina. Fransen no solo añade nuevos materiales, sino que enmienda y completa los datos de Kuttner, que en muchas ocasiones —los Mss. españoles, por ejem-

En el caso de nuestro texto, Tancredo copia *in solidum* la glosa de Laurentius Hispanus, que al respecto dice:

Prohibitum est ludibrii [sic] habitu monachali uel alio religioso, et graviter puniter qui hoc facit, in Authentico de sanctissimis episcopis ultima (Auth. Coll. 9.15.44; Nov. 123.44), argumentum C. de episcopali audientia Mime (...) —subrayo— *Et non tantum inihibetur hoc representare presepe, Herodem et Magos et qualiter Rachel plorat filios suos et alia que tangunt festa illa, cum talia potius ad compunctionem quam ad voluptatem uel lasciuian homines inuitent, sicut et in Pascha sepulcrum et alia representantur ad devotionem excitandam.* Et quod hec representari possent est argumentum De cons. D.2 c. 51-52; De cons. D.4 c. 129) imno quodlibet festum est signum et representatio preteritarum rerum, lxxv. di Quod die (Graciano D. 75)⁴⁷.

Otro tanto hace el Teutónico con respecto a *Cum decorem... laruarum*; si se compara con la glosa de Tancredo, la suya ofrece solo alguna modificación de contenido y leves diferenciaciones textuales, pues también sigue de cerca a Laurentius:

Prohibitum est causa ludibrii uti monachali habitu uel alio religioso, et grauiter punitur qui facit hoc in authentica de sanctissimis episcopis ult (...) argumentum C. de episcopali audientia Minime (...). Surayo: *Non tamen prohibetur hic presepe representare Herodes, Magos, et qualiter Rachel plorat filios suos et alia que tangunt festa illa, cum talia potius ad compunctionem quam ad lasciuian uel uoluptatem homines inuitent, sicut in Pascha sepulchrum et alia representantur ad deuotionem excitandam,* sicut in quibusdam partibus fit ut audiui et est in Apulia quedam ciuitas que dicitur Beneuentus. Et ibi requiescit corpus Bartholomei apostoli, unde ciues conueniunt et representant quedam miracula que fecit in uita beatus Bartholomeus, et qualiter uisitauit ipsam ciuitatem. Et quedam faciunt que ad honorem ipsius festi pertinent et que representari possunt, est argumentum de cons. di. ii. Semel (De Cons.

plo—, no había examinado personalmente los códices: «Ce fut, notamment, le cas pour Espagne, dont la nécessité de compléter et préciser, a cet égard, le précieux *Repertorium*», pág. 224 de la primera entrega. Añádase a estos trabajos el *Catálogo de los manuscritos jurídicos medievales de la Catedral de Toledo* de A. García García y R. González, Cuadernos del Instituto Jurídico Español, 21, Roma-Madrid, 1970; el *Catálogo de manuscritos e incunables de la Catedral de Córdoba*, de A. García García, F. Cantelar Rodríguez y N. Nieto. Universidad Pontificia de Salamanca, 1976, y «Códices Jurídicos medievales salmantenses», de A. García García, en *SATVRA Roberto Feenstra SEXAGESIMUM QVINTVM ANNVM AETATIS COMPLENTI AB ALVMNIS COLLEGIS AMICIS OBLATA*, Edidervnt J. A. Ankum, J. E. Spruit y F. B. J. Wubbe, Universitätsverlag Freiburg Schweiz, 1985, págs. 463-476.

⁴⁷ Johannis Teutonicus, *Apparatus in Compilationem Tertiam antiquam*. Nuestro texto está en el f. 189vb del Ms. S. Croce IV, sin 2 de la Biblioteca Mediceo-Laurenziana de Florencia; cito por el microfilm de la biblioteca particular del profesor García García, pero hay edición reciente: *Johannis Teutonicus Apparatus glossarum in Compilationem Tertiam*, vol. I, Edidit Kenneth Pennington, Monumenta Iuris Canonici, Series A: Corpus Glossatorum, vol. III, Città del Vaticano, Bibliotheca Apostolica Vaticana, 1981.

D.2 c. 52) et di. iiii. Queris (De Cons. D.4 c. 129), inmo quelibet est representatio preteritarum rerum, lxxv. dist. Quod die (D. 75 c. 5)⁴⁸.

La glosa de Vicente Hispano, por su parte, anota lo siguiente sobre *laruarum*:

Et prohibitum est enim eam [sic] ludibrii ut habitu monacali uel alio religioso et grauitur punitur qui hoc facit, in Authentico de sanctissimis episcopis utl (...) argumentum C. de episcopali audientia Mime (...).

y enseguida especifica:

Non prohibentur hic representare presepe, herodes, et Magos, et qualiter Rachel plorete filios suos et alia que tangunt festa illa, cum talia potius ad contricionem quan ad uoluptatem et la [s] ciuian homines inuidentur, sicut in Pasca, sepulcrum, tres Marie, ortolanus ei alia que representantur ad deuocionem exercendam. Et quod hec representari possint est argumentum de cons. dist. i. Semel Christus (...) et di. iiii. Queris (...) inmo quodlibet festum est representacio preteritarum rerum, lxxv. di. Quod die (...)⁴⁹.

Como se ve, todas estas glosas siguen el mismo patrón, lo que nos habla en favor de una variación mínima entre los glosadores boloñeses, al menos con respecto a este decreto.

LAS *Decretales* DE GREGORIO IX Y SUS GLOSADORES

Varios años después de que la *Compilatio Tertia* fuera enviada a Bolonia y glosada por sus juristas, se termina una nueva colección de decretos recopilada por orden de Gregorio IX; su promulgación fue hecha el 5 de septiembre de 1234 por la bula *Rex Pacificus*. La colección había estado a cargo de san Raimundo de Peñafort, capellán y penitenciario de su Santidad; su trabajo no fue el de un simple recopilador, sino que “escogió las decretales, las fraccionó y modificó a veces, hizo añadir otras nuevas, y las distribuyó en su obra conforme a un orden y sistema que, en lo fundamental, coincide con el de las colecciones antiguas”⁵⁰.

⁴⁸ Cito este texto por el Ms. K.I.9 de la Biblioteca del Escorial; está incompleto el aparato de Tancredo (ff. 112-255), pero no en lo que hace a nuestro decreto (fol. 174).

⁴⁹ Vid. Vicentius Hispanus, *Apparatus in Compilationem III*. Vid. f. 77ra del Ms. 691 de la Bibliothèque de la Ville, Reims; cito por el microfilm de la biblioteca particular del profesor García García.

⁵⁰ Cf. J. Giménez y Martínez de Carvajal, «San Raimundo de Peñafort y las *Partidas* de Alfonso X el Sabio», ya citado, pág. 315. Las *Decretales* de Gregorio IX, también llamadas *Liber Extra*, tuvieron en España una extraordinaria difusión manuscrita, pero es de lamentar que tras el trabajo pionero de L. Robles, «Escritores dominicos de la Corona de Aragón (siglos XIII-XIV)», *RHCEE*, III (1971), 12-53, no se haya intentado

Así como el *Decreto*⁵¹ y la *Compilatio Tertia* habían recibido sucesivas glosas, las *Decretales* de Gregorio no tuvieron que esperar mucho para ser editadas con *apparatus*; en esta labor intervinieron, entre otros, Tancredo de Bolonia, Goffredo de Trano, Vicente Hispano, Petrus de Sansona, Bernardo Compostelano, Bernardo de Parma de Botone e Inocencio IV; súmense, además, las *summae* de Goffredo, la *Hostiense*, y la llamada *La lectura* del mismo cardenal-obispo de Ostia. De todos estos textos, el más importante y el de mayor difusión en España fue, sin duda, la glosa de Bernardo de Parma.

Pero ni la glosa de Goffredo de Trano, quizás la más temprana de todas (c. 1240) ni su *summa*, compuesta entre 1241 y 1243⁵², traen nada que pueda interesar a nuestro tema. Tampoco el *apparatus* de Vicente Hispano, que con tanto pormenor había glosado este decreto en la *Compilatio Tertia*, hace aquí otra cosa que anotar la condena a los *ioculatores* porque hacen ludibrio⁵³.

Por su parte, Inocencio IV aporta poco y de manera breve al tema que nos ocupa: tras detenerse en otros puntos concomitantes y enumerar las prohibiciones —máscaras, disfraces, *ludibria* en hábito clerical— dice: “Aliqua autem ad compunctionem fieri non prohibentur, puta praesepe domini, et sepultura et consimilia. ar. de conse. dist. a semel. et de consecra. dist. quaris”⁵⁴.

El *apparatus* de Bernardo de Parma, por el contrario, es más detallado,

proseguir con la investigación para producir un inventario, aunque sea provisional, de los manuscritos existentes en las bibliotecas españolas. Cf. A. García García, «Tradición manuscrita de las Siete Partidas», pág. 251.

⁵¹ Aunque con anterioridad se habían elaborado varias sumas, fueron los *Decreta* de Graciano los que se estudiaron y se diseminaron desde Bolonia. La obra estaba compuesta, como es sabido, por cánones de diversos concilios, opiniones de los primeros padres y decretos papales, en un trabajo paralelo al del *Digesto*. Los pocos datos biográficos que se conocen de este monje camaldonés pueden verse en Stephen Kuttner, «Graziano, l'uomo e l'opere», *Studia Gratiana* I (1953), 17-29. Para una visión general de las sucesivas glosas que mereció la obra de Graciano, Cf. J. A. Clarence Smiths, *Medieval law teachers and writers civilian and canonist*, ya citado, págs. 21-36.

⁵² La glosa de Gofredo de Trano es, en general, sumamente parca y aparece solo en ocasiones; su *Summa*, en cambio, sí comenta nuestro texto: *Summa super titulis decretalium*. Novissime cum numeris principalium et emergentium questionum impresa. Neudruck der Ausgabe, Lyon, 1519. He revisado esta *Summa* por Gesamtherstellung: fotokop wilhelm weihert, Darmstadt, Scientia Verlag Aalem, 1968; lo relativo a *De vita honestate clericorum*, donde está nuestro decreto, en las págs. 250-255.

⁵³ El Ms. consultado, el 2.186 de la Biblioteca Universitaria de Salamanca, carece de portada; el texto comienza con Vicentius decretales. El fragmento que señalo se encuentra en el f. 127vb, aunque la foliación, escrita a lápiz en la esquina superior derecha de los folios, es moderna.

⁵⁴ *Innocentii Quarti Pont. Maximi super Libros Quinque Decretalium*, cum Indice Peculiarium nunc Recens Collecto, nouisque insuper Summarijs additis, & Margarita Baldi de Vbaldis Perusini, Francoforti ad Moenum, M.D.LXX, pág. 304.

aunque sigue muy de cerca el modelo de los glosadores de la *Compilatio Tertia*. En el capítulo XII [Ludi theatrales etiam praetextu consuetudinis in Ecclesiis, vel per Clericos fieri non debent] se lee lo siguiente:

CASVS. Quidam ludi, q. dicuntur theatrales, siebant in Ecclesiis, in quibus introducebant monstra larvarum: propter quos ludos honestas Ecclesie deformabatur: presbyteri, diaconi, in quibusdam festiuitatibus. s. sancti Stephanim sancti Ioannis, et innocentum, ludibria sua exercebant: mandat Papa pdictam consuetudinem ludibriorum, immo potius corruotelam de praedictis Ecclesiis penitus extirpari: ne p p hmoi turpitudinem honestas Ecclesiae inquinetur Nota, q. consuetudo inhonesta, et turpis debet ab Ecclesia aboleri. Gl: seq. distinguit inter ludos lascivia et compunctiones. a [monstra larvarum]. Prohibitum est etiam causa ludibrii iti habitud monachali, vel alio religioso graviter punitur, qui hoc facit in Auth de sa. epis. vlt. coll. 9 arg. C. de epif. audie. 1. minime. Non tn hic prohibentur repraesentare praesepe Dni, Herodem, Magos, qualiter Rachel plorabat filios suos, et caetera, quae tanguat festiuitates illas, de quibus hic fit mentio, cum talia potus inducant homines ad compunctionem, q ad lasciviam, vel olupratem: ficut in pascha, sepulchrum dni, et alia repraesentantur ad devotionem excitandam⁵⁵.

El más prolijo de todos los comentadores de las *Decretales* fue Enrique de Segusia; publicó su *Summa hostensis* en 1253, y un poco antes de morir terminó un extensísimo comentario a la summa de algo más de dos millones y medio de palabras, la llamada *Lectura*. En ninguno de estos textos se encuentran datos de interés para nosotros⁵⁶.

Mención aparte, por su nacionalidad y sus contactos con la península, merece Raimundo de Peñafort. Entre 1218 y 1221, años de docencia en Bolonia, escribe su *Summa Iuris*, que no ha llegado completa a nosotros; sin duda fue utilizada por los redactores de la primera Partida⁵⁷ y por el

⁵⁵ *Decretales D. Gregorii Pape IX. Svae integritati cum glossis restitvtae. Ad exemplar Romanum diligenter recognitae. Editio Vltima. LVGDVNI. Sumpibus Io annis Pillehotte, MDCXIII, cum licentia svperiorum, 997/998. La glosa fue parcialmente reproducida por Alesandro D'Ancona, *Origini del teatro italiano, op. cit.*, vol. I, pág. 54, por W. Creizenach, *Geschichte des neueren Drama, op cit.*, vol. I, pág. 94, por E. K. Chambers, *The medieval stage, op. cit.*, vol. II, pág. 100, y por K. Young, *The drama of the medieval church*, ya citado, vol. II, pág. 417.*

⁵⁶ La consulta de lo relativo a *Cum decorem* de la *Summa* se hizo por el manuscrito de la Biblioteca Universitaria de Salamanca (Vid. A. García García, «Códices jurídicos medievales salmanticenses», ya citado, para la descripción del manuscrito); *La lectura* se revisó por la edición parisina de 1512: Domini Henrici Cardinalis Hostiensis vulgaritet nuncupati: insignis Ebredunensis ecclesie archipresulis. Iuris utriusque professoris: ac monarche clarissimi: eximia: copiosa: atque admiranda *Lectura in quinque Decretalium Gregortanarum libros (...)*. Venundantur Parisius in vico divi Jacobi per Joanen petit: sub intersignio floris lilij: et Thielmanum Kerver: sub intersignio craticule ferree.

⁵⁷ Cf. J. Giménez y Martínez de Carvajal, «San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso el Sabio», ya citado, especialmente el apartado «La Summa Iuris de San Raimundo de Peñafort y su comparación con la primera Partida», págs. 283-297.

propio santo en la elaboración de su *Summa de poenitentia*. La fecha de composición de esta famosa summa es incierta, pero se sospecha que estaba terminada cuando Gregorio IX promulgó su colección de *Decretales*⁵⁸.

Sin embargo, la *Summa* de san Raimundo, que tantos materiales dio a la primera Partida, no es la fuente de nuestra ley, pues esta se limita a reproducir sin más el decreto de Inocencio⁵⁹.

CONCLUSIONES

Si se repasan los textos aducidos con anterioridad se notará que la fuente principal de la ley alfonsí que estudiamos está en el texto de los glosadores boloñeses de la *Compilatio Tertia*, primero, y de las *Decretales*, después.

No es de extrañar que así haya sido, dadas las estrechísimas relaciones de la Península con el más importante centro jurídico del momento que, aunque comenzaron desde antes, llegan a su plenitud en el siglo XIII. Hombres y códices⁶⁰ circulaban ampliamente de uno a otro lugar. Y la causa principal era que las universidades españolas no estaban aún en condiciones de satisfacer la demanda de estudios legales; así que —al menos hasta el siglo XIV— muchos estudiantes ibéricos iban a Bolonia, donde junto a los grandes maestros de otros lugares, ejercían su magisterio múltiples españoles: Bernardo Compostelano Antiguo, Lorenzo Hispano, Vicente Hispano, Martinus Zamorensis, Pedro Hispano Portugalense, Pelayo Gaytán, Sil-

⁵⁸ Vid. J. Giménez y Martínez de Carvajal, art. cit., págs. 315-316.

⁵⁹ Título XII, De feriis, festis, diebus jejuniorum. II. Quid in his diebus festivis agi debeat, vel non, in Sancti Raymundi de Pennafort, Ordinis Praedicatorum, *Summa, As manuscriptorum fidem recognita emendata, sacrorumque Canonum, qui in codicibus anterioribus editionibus tantummodo allegantur, testimoniis aucta*, sexta Editionem anni MDCCXX, quam P. Honoratus Vincentius Laget ejusdem Ordinis Sacrae Theologiae profesor, procuravit. Quid in nova hac editione praestium sit, ex praefatione intelligitur. Veronae, MDCCXLIV. Ex typographia Seminarii, Apud Augustium Carattonium Superiorum Permissu, pág. 111.

⁶⁰ Desde el trabajo pionero de J. Pérez de Guzmán, «La biblioteca de consulta de Alfonso X el Sabio», *Ilustración Española y Americana*, primer trimestre, 1905, 129-142, hasta el *Catálogo de los manuscritos jurídicos medievales de la Catedral de Toledo*, de A. García García y R. González, ya citado, sabemos de la importante representación manuscrita de estas obras boloñesas en las bibliotecas toledanas del siglo XIII. Véase, como botón de muestra, lo reflejado en los inventarios de D. Sancho de Aragón, arzobispo de Toledo (cuyo mandato fue de 1266 a 1275) y de D. Gonzalo García Gudiel († 1299) deán de Toledo y después obispo de Cuenca; Cf. M. Alonso Alonso, «Bibliotecas medievales de los arzobispos de Toledo», *Razón y Fe*, CXXIII (1941), 295-308. Cf., además, el artículo de A. García García, «Notas para un censo de los códices canónicos extrapeninsulares pregregorianos en la Península Ibérica», en el *Coloquio sobre circulación de códices y escritos entre Europa y la Península en los siglos VIII-XIII*. Actas, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1988, págs. 35-59.

vestre Hispano, Juan Hispano de Compostela o Petesella y Raimundo de Peñafort, entre otros. No cabe duda de que "un número tan elevado de maestros hispanos en Bolonia en el relativamente poco tiempo de treinta años (primer tercio del siglo XIII) supone la presencia de una colonia ibérica mucho más numerosa, de la cual este grupo de maestros no es más que una selección de los escolares más aventajados"⁶¹.

A pesar de que en esos tiempos el flujo mayor era hacia Bolonia, no faltaron maestros italianos en Castilla, comenzando por el famoso Jacobo de las Leyes (Giacopo Giunta o Giunti), colaborador de Alfonso X en algunos de sus opúsculos legales, entre los que se encuentra, sin duda, la Tercera Partida⁶². No debe olvidarse, por otra parte, que cuando el rey restableció la Universidad de Salamanca en 1254 establece un puesto para un maestro en el *Decreto* y dos para otros especializados en las *Decretales* de Gregorio IX⁶³. Todo este mundo de códigos y glosas era muy familiar a los colaboradores de Alfonso y, con seguridad, al monarca mismo.

Pues bien, con solo dos excepciones, todos y cada uno de los puntos de la ley alfonsí examinada se halla en los textos señalados. No se encuentra en ellos, sin embargo, lo que pudiera haber servido de fuente a la especificación de que las representaciones devotas deben ser hechas "en las cibdades grandes o ouiere arzobispos o obispos e con su mandado dellos o de los otros que touieren sus uezes, e no lo deuen fazer en aldeas ni en logares uiles", ni tampoco la que señala que no deben ser hechas "por ganar dineros con ello".

Para este último punto, aunque los textos aducidos no lo mencionen, hay que reconocer que el título de simonía está presente en todas las colecciones

⁶¹ A. García García, «El Studium Bononiense y la Península Ibérica», en *Iglesia, sociedad y estado*, ya citado, págs. 45-64, pág. 52. Con respecto a estas relaciones, véanse además: Eduardo de Hinojosa Naveros, «La introducción del estudio del derecho romano en Castilla», en *Obras*, vol. III, Madrid, CSIC, págs. 6-14; Antonio Pérez Martín, «Los colegios de doctores de Bolonia y su relación con España», *AHDE*, XLVIII (1978), 5-90, y «Estudiantes zamoranos en Bolonia», *Studia Zamorensia. Historica*, II (1981), 23-66; A. García Gálvez, *Laurentius Hispanus. Datos biográficos y estudio crítico de sus obras*, Cuadernos del Instituto Jurídico Español, 6, Roma-Madrid, 1956, y «Canonistas gallegos medievales», *Compostellanum: Sección de Ciencias Eclesiásticas*, XVI (1971), 101-124. Véase también la interesante relación de «Colaboradores potenciales, consejeros y personajes influyentes en la obra legislativa real, 1250-1255», que trae R. MacDonald en el Apéndice 5 (págs. 481-504) de su edición del *Espéculo* y en ella la notable cantidad de los que habían estudiado o enseñado en Bolonia.

⁶² Antonio Pérez Martín, «Murcia y la obra legislativa alfonsina: pasado y presente», *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, VIII (1985), 93-128, piensa que el maestro italiano debió de llegar a España hacia 1250, y que poco después se convertiría en jefe del equipo de redacción de las obras jurídicas de Alfonso. De ser así, su influencia en las *Partidas* —y no solo en la Tercera— estaría asegurada.

⁶³ Cf. Vicente Beltrán de Heredia, *Cartulario de la Universidad de Salamanca (1218-1600)*, vol. 1, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1970-1972, doc. núm. 23.

de *Corpus Iuris Canonici*; es un lugar común que recoge tanto el *Decreto* (c. 1 entera) como las *Decretales* (X 5.3.1. 46). Para la especificación anterior a esta no me ha sido posible encontrar fuente alguna. Podría tratarse de un aspecto original de la ley alfonsí, lo que haría renacer en parte la opinión de que se evidencia un quehacer dramático en Castilla en el siglo XIII. Pero parece mucho más probable que se trate de una traducción o adaptación de algún otro texto que no he podido ver, ya que tal legislación no correspondía a una autoridad civil.

Al margen de las *amplificationes* que hacen los redactores de las simples menciones *presepe domini* y *Magos* (el *presepe domini* se amplía a “la nacimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo que emuestra cuemo el angel vino a los pastores e les dixo cuemo Ihesu Christo era nacido” y el *Magos* se convierte en “cuemo los tres Reyes le vinieron adorar”, ambas con muchas remembranzas evangélicas)⁶⁴, quedan algunos interrogantes, como la eliminación de la ley alfonsí de la mención del *Ordo Rachelis* y de una parte del *Ordo stellae* (la relativa a Herodes). No deja de ser curioso que el texto castellano se deshaga de la mención del tetrarca, sobre todo si se piensa —como hacen todavía muchos críticos— que el llamado *Auto de los reyes magos*, donde el protagonismo de Herodes es tan evidente, es pieza castellana y que fue representada profusamente en Castilla, o al menos en Toledo.

Pero, a pesar de ello, hay otras dos razones que terminan por comprobar la ausencia de valor testimonial de la referida ley de la primera *Partida*. Las *Decretales* de Gregorio fueron pronto vertidas al castellano; no se trataba de una traducción en sentido estricto, sino más bien de un resumen —casus— de cada decreto. Sin duda iban destinadas a un público clerical nada hábil en el manejo del latín, pues el estilo de esta versión señala claramente un propósito divulgativo.

En el caso de nuestro decreto (Libro 3, Título 1, c. 12) esta especie de vulgata lee:

Cum decorem. Dize aquí que (a) costumbre en unas tierras de fazer iuegos e bradancas en las eglesias, e los prestes e los diáconos fazien estos iuegos en

⁶⁴ Estas *amplificationes* pudieran haber sido introducidas en cualquiera de las dos etapas de elaboración de las obras jurídicas alfonsíes en las que se trabajaba la lengua: en la segunda, en la que se corregía la versión castellana arrojada por la traducción de las fuentes latinas, o en la última —en la que posiblemente interviniera el rey— en la que se pulía el borrador definitivo. Para las diversas etapas de este proceso. Vid. R. MacDonald, *El Espéculo (de las Leyes)*, op. cit., págs. xxxiii-xxvi, y su artículo, «Law and politics: Alfonso's program of political reform», ya citado, especialmente las páginas 174-175. Sobre la participación directa del monarca en sus obras, Cf. el trabajo de Jesús Montoya Martínez, «El concepto de autor en Alfonso X el Sabio», en *Estudios dedicados a Emilio Orozco*, vol. II, Granada, Universidad de Granada, 1989, págs. 455-462; allí se encontrará un estado de la cuestión y una sugerente hipótesis de paternidad textual.

las fiestas grandes. Onde dize el Papa que tal costumbre mas es corrompimiento que costumbre, e manda que tales iuegos no sean fechos daquí adelant en las iglesias, ca la honestad dell[a]s es c[orrompida] por tales iuegos ⁶⁵.

Hay varios puntos en este texto que merecen especial consideración. En primer lugar no hace referencia alguna a la importantísima aclaración de la glosa, “distinguit inter ludos lascivia et compunctiones”, explicación que parecería obligada ante la posible ambigüedad de la carta de Inocencio. Segundo, traduce *ludi theatrales* por *iuegos y bradancas* y tercero y más importante, se sale del texto latino para indicar que “costumbre es en unas tierras...”. No cabe duda de que si en Castilla hubiese existido una tradición dramática, tanto litúrgica como profana, esta versión vulgata no hablaría de lo que es costumbre *en unas tierras* que, desde luego, suena a exótico, ni habría empleado tales términos en la traducción, y es muy posible que hubiese especificado que la prohibición papal solo alcanzaba a cierto tipo de representación, las torpes y lascivas, pero no a aquellas otras que movían al hombre a devoción.

La realidad es que la iglesia de Castilla y de León no pareció haberse preocupado en todo el siglo XIII ni por un teatro lascivo y pecaminoso —ni aun el que se supone representado dentro de las iglesias— ni por uno devoto y edificante. Cuando se revisan las actas que han pervivido de los concilios y los sínodos de aquella época no encontramos la menor mención del asunto. Y no olvidemos que tanto las instituciones de los concilios como de los sínodos sí eran cuerpos jurídicos con valor legal. Nada se encuentra en los concilios de Alcalá (1257), Valladolid (1282), Benavente (1283), Toro (1310) y Valladolid (1314) ni en los sínodos de Segovia (1224), Badajoz (1255), Zamora (1255), León (1267, 1288 y 1303), Segovia (1303) y León (1306).

El único concilio castellano de todo el siglo que podría citarse —y de hecho ha sido citado— como testimonio en Castilla de una tradición dramática es el de Valladolid de 1228, pero este concilio, al que asistieron los obispos de Castilla y León, no hace más que adaptar y promulgar los cánones del IV concilio de Letrán ⁶⁶.

⁶⁵ Gregorio, Papa IX, *Decretales de Gregorio IX*, versión medieval española publicada por Jaime Mans Puigarnan, vol. III, Barcelona, Universidad de Barcelona, página 269. Para lo relativo a la tradición romance de las *Decretales* de Gregorio, véase la Introducción de Mans Puigarnan: arranca desde el mismo siglo XIII, aunque no puede precisarse nada más. Esta edición trabaja con cuatro manuscritos del siglo XIV, pero estos representan una tradición anterior; vid. especialmente las págs. xiii-xiv; la descripción de los manuscritos, en las págs. xvi-xx.

⁶⁶ Cf. H. López Morales, «El Concilio de Valladolid de 1228 y el teatro medieval castellano», *BAPLE*, XIV (1986), 61-68.

Las conclusiones que parecen desprenderse de todo lo expuesto son las siguientes:

1. En la obra jurídica de Alfonso X, o inspirada por él, se reconocen dos vertientes bien diferenciadas: una, ejemplificada por el *Fuero real*, obra legislativa e hispánica, y otra, de carácter doctrinal, enciclopédico, en la que se recogen numerosas regulaciones de otros textos y decretos extranjeros. A esta segunda pertenecen las *Partidas*. No es esta obra el producto de una legislación original, por lo que su letra no siempre resulta reveladora de situaciones castellanas del momento.
2. La primera *Partida* es ampliación del *Espéculo*: la disposición de éste mediante la cual se sanciona civilmente el derecho canónico es sustituida en la primera *Partida* por una exposición pormenorizada de las normas canónicas. Para redactar esta especie de "tratado" los compiladores alfonsíes acuden a los textos que contenían tales decretos y a sus glosas, y los traducen, reelaborándolos y ampliándolos en cuanto a la letra. El propósito no era aquí el de legislar sobre materias eclesiásticas, entre otras razones porque el rey carecía de atribuciones para hacerlo, y así lo exponen claramente los redactores del *Espéculo*: "... emperador o rey puede fazer leyes sobre las gentes de su señoría, e otro ninguno no ha poder de las fazer *en lo temporal*" (I.I.xii); el mismo espíritu pasa a las *Partidas*⁶⁷.
3. Los textos que sirven de base a la ley que nos ocupa son todos extranjeros: la carta de Inocencio III, respuesta a la consulta de un

⁶⁷ A este respecto parecen sumamente ingenuas las palabras de Gregor Peter Andrachuk en su trabajo «Alfonso el Sabio, Courtier and Legislator», *RCEH*, IX (1985), 439-450: «The identification of Canon Law with Civil Law, particularly as regards the more rubrical character of the *Primera Partida* and the *Setenario*, is partly the result of Alonso's vision of himself as the temporal Vicar of Christ [!]. His determination to establish control over every aspect of life in his kingdom, of which the religious life was of prime importance —subrayo— *leds him to legislate matters of doctrine. His right to do so is supported by his claim to kinship by Divine Grace, as we read in the Fuero Real*», pág. 441. Más adelante añade: «His power over the Church is assured by —subrayo— *subjecting Canon Law to his approval, [!] and to his inclusion of it into the civil code*», pág. 441. No creo que estas líneas merezcan el menor comentario. Lo que hizo Alfonso (aunque no con las *Partidas*, que no era un cuerpo legal que debía ser promulgado) fue lo contrario: conseguir la aprobación de la mayoría de los grandes magnates eclesiásticos y seculares antes de poner en vigor sus proyectos de carácter legislativo. R. MacDonald, en la introducción a su edición del *Espéculo*, *op. cit.*, pág. xxxii, subraya el hecho de que tales magnates, mencionados en la obra misma, no desempeñaban forzosamente un papel protagónico en su redacción, pero había que tenerlos presente en la consideración de su promulgación.

obispo polaco, la *Compilatio Tertia* y después las *Decretales* que la reproducen y, sobre todo, las glosas que comentan ambos textos.

4. La versión vulgata de las *Decretales*, hecha con toda seguridad para el bajo clero, no testimonia tampoco la existencia en Castilla de tradición dramática de ningún tipo. Tampoco lo hacen los concilios y los sínodos de la época, lo que parecería muy extraño de haber habido entonces las celebraciones obscenas y pecaminosas que condena Inocencio III.
5. No es posible sacar esta ley de su contexto y hacer interpretaciones inadecuadas, sin tener en cuenta, además, ni el carácter de las *Partidas* ni las fuentes de la ley. Esta ley, igual que casi todas las de la primera *Partida*, carece de valor testimonial y no debe ser esgrimida como testigo de la existencia de una tradición teatral profana y litúrgica en la Castilla del siglo XIII.